



## Informativo de Comercio Exterior y Aduanas del Ecuador

**INFOCOMEX 2023-028**

Martes, 25 de julio del 2023.

[✓ Disposiciones para la Importación o fabricación nacional de armas de fuego y sus municiones](#)

Las **armas de fuego**, según la clasificación realizada por el **Ministerio de Defensa Nacional** constituyen **armas de fuego**. Por tanto, estas y sus municiones se encuentran **sujetas al pago** del Impuesto a los Consumos Especiales **ICE**.

**FUENTE:** [CIRCULAR Nro. NAC-DGECCGC23-00000005 Servicio de Rentas Internas](#)

[Volver a inicio](#)

**CIRCULAR No. NAC-DGECCGC23-00000005**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

## **A LOS SUJETOS PASIVOS QUE IMPORTEN O FABRIQUEN ARMAS DE FOGUEO Y SUS MUNICIONES**

### **2. Criterio de aplicación:**

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativa secundaria antes citadas, la Administración Tributaria emite el siguiente criterio de aplicación respecto del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno relativo al Impuesto a los Consumos Especiales sobre las armas de fuego; a saber:

Las armas de fogueo, según la clasificación realizada por el Ministerio de Defensa Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 145, son armas de fuego. Por tanto, estas y sus municiones se encuentran sujetas al ICE.

Finalmente, corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercer el control de la entrada de mercancías, por lo que, la presente circular se emite sin perjuicio de su potestad aduanera para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

[Volver a inicio](#)